

EL DERECHO

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

TERCERA ÉPOCA

*S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*
ÉDOUARD LABOUCLAYE.

Tomo II.

México, 24 de Marzo de 1891

Núm. 9.

ACCIONES.

ART. 5º

LA LEY DIFFAMARI. CASOS EN QUE SE APLICABA, CON ESPECIALIDAD
A LOS FIADORES. COMPETENCIA.

Arts. 1754, 1755, 1756 y 1766, del Código Civil. Arts. 23, 113, 159, 308, 1077 y 922,
del Código de Procedimientos Civiles.

El art. 23 del Código de Procedimientos Civiles, establece el precepto que sancionó la ley 1 tít. 7 lib. 3 del Código, que dice: *Invitus agere, vel accusare, nemo cogatur*, y que tiene por antecedentes y concordantes las reglas 69 y 156 del Digesto, que dicen: *Invitus benefiscium non datur, y Invitus nemo rem cogitur defendere*, y el § 6 de la ley 5 tít. 4 del Dig., que distingue la diferencia entre la acción y la excepción de dolo, diciendo que la primera prescribe, no así la segunda, porque *actor in sua potesta habeat, quando utatur suo jure*.

Igual principio sanciona la ley 46 tít. 2 P. 3 que consigna las excepciones, que padece ampliando el juicio de jactancia á todos los casos posibles y no á los de estado civil á los que fuera limitado por la ley romana que es la 5º tít. 14 lib. 7 del Código, que comienza con la palabra Diffamari, de donde tomó su nombre esta acción que ha llegado hasta nosotros.

Profundas variaciones ha sufrido nuestra legislación con motivo del juicio de jactancia que reglamentaron las leyes 46 y 47 del tít. 2 P. 3, pues el Código de Procedimientos Civiles de 1872 en el art. 53, prescribía que á nadie podía obligarse á entablar una demanda, salvo en los casos especiales previstos por la ley, y como éste no preveía ningunos, resultaba que el principio no tenía limitación alguna, y por esto los reformadores de 1880, ocupándose de este artículo, dijeron: *Ni el Código Civil ni el de procedimientos contiene disposiciones á este respecto, y por lo mismo pareció conveniente á la Comisión llenar este vacío, fijando los tres casos que propone: son*

los mismos que nuestra antigua legislación y la jurisprudencia consignaba; y como además estaban fundados en principios bien conocidos de equidad natural, la Comisión los aceptó por completo. Estos casos fueron los de la Ley Diffamari, el de que alguien teniendo que hacer algún viaje tema que se le fustre por el ejercicio de una acción entablada en su contra, y el último en que para hacer valer una excepción sea necesario el ejercicio de la acción á la que deba oponerse.

Estos casos han sido reducidos á solo dos por el Código vigente y son el de la ley diffamari y el de tercería interpuesta ante Juez menor ó de paz, por mayor cantidad de la que ellos no pueden conocer, y que se obligue al tercer opositor á continurla ante el Juez de primera instancia.

No alcanzo la razón fundada que haya habido para omitir los otros dos casos que admitía el Código de 1880 de acuerdo con la jurisprudencia patria; porque realmente son bastante racionales y antes de justificarlos estudiemos la ley diffamari.

Los términos de la frac. 2º del art. 23 del Código son los mismos casi de la ley de Partida citada, pues el juicio de jactancia se extiende según el artículo del Código á los en que alguien se jacta públicamente de que otro es su deudor ó de que tiene derechos que deducir á la rosa que á otro pertenece. En estos casos, el poseedor ó aquel de quien se dice que es deudor, puede ocurrir al Juez de su propio domicilio, pidiéndole que señale en término al jactancioso, para que deduzca la acción que afirma tener, apercibido de que no haciéndolo

en el plazo designado, se tendrá por desistido de la acción que ha sido objeto de la jactancia. La ley de Partida decía: quando alguno se va alabando, é diciendo contra otro, que es su sieruo; ó lo enfamando, diciendo del otro mal ante los omes. Cú en tales casos como estos é otros semejantes dellos, aquél contra quien son dichas, puede yr al Juez del Logar, é pedir que constriña á aquél que los dixo, que le faga demanda sobrelos en juzgio, é que los preue, ó que se desdiga dellos, ó que faga cualquiera otra enmienda que el Judgador entendiere que será guisada. E si po aventura fuese rebelde, que non quisiese fazer demanda; decimos que debe dar por quito al otro para siempre; de manera que niun otro por él, non le pueda fazer demanda sobre tal razon como esta.

Esta ley dió materia á serias discusiones que pueden verse en los comentadores, siendo la primera la relativa á la competencia del Juez ante quien debiera entablarse el juicio de jactancia, siempre que fuese distinto del de el actor; pues diciendo la ley solamente al *juez del logar*, podría entenderse al del lugar del verdadero reo que lo es el que deduce la acción de jactancia ó al del actor que en este primer juicio hace de reo.

Esta cuestión ha quedado resuelta por el Código, pues señaló al Juez del lugar del actor como el competente, y no por esto quedó del todo resuelta la dificultad, pues suponiendo que deducida la acción, objeto de la jactancia, fuera competente para conocer de ella el Juez del domicilio del actor, podría decirse que éste había reconocido la jurisdicción del Juez del domicilio de su deudor al entablar la acción en el término por este prescrito. Mas en el caso estimo que la doctrina de Carleval en el núm. 202 de la Dis. 2º del tít. 1º, resuelve la dificultad en estos términos: *quoties agitur ex remedio, lex diffamari, duplex ese judicium: alterum praevium, et minis principale, in quo actor erit, qui agit es illo remedio, et ad judicium provocat, reus qui prorocatur. Quod judicium praevium, durat, donec disceptatur super illo remedio. Cum vero provocatus obrdit, incipit secundum judicium principale, in quo actor est, qui reus fuertat in judicio priore, et reus esse incipit primi judicio provocator.*

Rectamente se deduce de aquí, que no hay sumisión del primitivo reo al Juez ante quien acude su deudor, y que por lo mismo no perdió su fvero, y como se vé por la lectura del art. 159, no puede decirse que haya sumisión tácita, toda vez que esta tiene que ser en las diligencias del juicio respectivo y no en los de otro distinto.

A pesar de esto, no puede decirse que esta cuestión de competencia esté del todo definida por el Código, pues resta saber si de este juicio debe conocer el Juez de primera instancia ó los

menores y de paz; porque si como he dicho, son dos juicios distintos, no hay que aplicar al uno los preceptos y reglas del otro, y á ésto equivaldría el tomar por base de esta competencia la cuantía ó la naturaleza de la acción objeto de la jactancia.

Si tomamos por base para resolvér sobre la competencia el hecho en si mismo, éste no tiene un valor en sí estimable, y si tomamos la cuantía de la acción, entonces, como he dicho, las reglas propias para el segundo juicio se aplican al primero, cosa que no tiene razón de ser.

Por absurdo que á primera vista pueda parecer el que la cuantía de la acción que se deba entablar se tome por base para resolver sobre la competencia, yo creo que esta es la única base posible, pues en realidad no hay otra y no militan en contra de ella las razones que en el anterior caso existen. Con efecto, la competencia entre los jueces de primera instancia y los menores y de paz, no tiene por origen el carácter que los litigantes tengan en el juicio, á lo que se atendía en el caso anterior, sino á la naturaleza de la cosa, y como para poder apreciar la calidad y cuantía de la acción del actor en el juicio de jactancia, no puede haber otro dato que la de la acción cuyo ejercicio provoca á ésta, indudablemente debe atenerse.

Si á la acción de jactancia uniese el actor en este juicio la de responsabilidad civil ¿deberíase atender á ésta y no á la otra? Puede sostenerse que no, porque esta acción no podría prosperar sino fuese el plazo que al jactancioso se fijara para deducir su acción, y una vez declarado revelde, pues antes de este hecho su acción si existía estaba viva, no tendría lugar la reclamación por responsabilidad civil, á menos que la jactancia diese entrada á una acción penal á la que debiera acumularse.

Y no puede, en mi concepto, invocarse en el caso el art. 308, según el que el Juez competente para conocer del juicio principal lo es para los actos preparatorios; porque el juicio de jactancia no es un acto prejudicial; es un juicio en forma, el que una vez fijado pueda dar base por otro distinto en el que se ejercite la acción por responsabilidad civil.

Estimo, pues, si no como segura, si como más probable, la resolución que dejó indicada, y es la de que la cuantía y naturaleza de la acción objeto de la jactancia, es la que debe servir de base para fijar el Juez competente, perteneciendo á los jueces menores y de paz siempre que estuviere comprendida dentro de las prescripciones del art. 1077.

Sucitabase entre los comentadores otra cuestión y era esta: si para dar por extinguida la acción,

objeto de la jactancia bastaba una sola rebeldía ó se necesitaban tres y yo estimo que la Carta Filipica Mexica, sostiene la verdadera opinión que se funda en los autos acordados en ella citados, (Part. 3, sec. 11, núm 334) y que son el antecedente del art. 113 de nuestro Código, conforme al que basta una sola rebeldía.

Mas, no señalando el Código tramitación este juicio ¿cuál deberá seguirse? Los prácticos y entre ellos la Carta Filipica Mexicana en el núm. 332, enseñan unánimes, que debe darse traslado en vía sumaria al difamante, para procurar su confesión, recibir en un término breve la información testimonial y después, á solicitud del promovente, resolver lo que fuere de justicia.

Nuestro Código nada dice á este respecto; pero de sus términos se deduce que solo tiene el difamado que probar el hecho de la jactancia y este justificado, el juez debe fijar al juntacionoso término perentorio para deducir su acción. Más sea de esta lo que fuere, es del todo injusto condenar á alguien sin ser oido; por lo que es evidente que se le debe notificar la demanda y debe presenciar la información testimonial para tachar á los testigos y represtarlos, evitándose así dificultades ulteriores; pues un deudor cuya deuda estubiere sujeta á plazo ó condición podría muy bien apelar á un juicio de jactancia para que se fijara al acreedor un plazo menor que el estipulado y así enervar su acción si la condición ó el plazo convenido se verificaba ó fuese después del término designado por el juez.

Dada pues la naturaleza de este juicio y la presición del art. 23, no creo que deba tenerse como norma el art. 922, que ordena se tramite en juicio ordinario todas las acciones que no tienen tramitación especial. Creo más conforme con el espíritu del art. 23 que para el traslado, la información, las tachas y la resolución se sigan las reglas que fija el art. 113 del Código.

Con efecto, el juicio ordinario es por su naturaleza á propósito para tratar en él los asuntos mas graves y difíciles, aquellos que importan el esclarecimiento de derechos que no pueden presentarse con absoluta claridad desde el primer momento del juicio y como ninguna de estas circunstancias concurren en el juicio de jactancia, es claro que no estuvo en la mente del legislador comprenderlo en las disposiciones del art. 922, tanto más, cuanto que la frac. 7^a del art. 23 solo presta la justificación del hecho en que la jactancia consiste y rendida esta no exige otro requisito legal. Como por otra parte el art. 113 fija los términos judiciales para los casos en que

no esté señalada tramitación especial, puede atendiendolo al espíritu de la ley, aplicarse esto

ártículo, por más que si nos atenemos á la letra habrá que aplicar el art. 22.

No sé que se haya presentado ningún caso en la práctica y por lo mismo ignoro que sea lo resuelto por la jurisprudencia.

La frac. 2^a del art. 23 es inutil, por no decir absurda pues dice así: *Cuando por haberse interpuesto tercera ante un juez menor ó de paz por cantidad mayor que la que fija la ley para los negocios de su competencia, se hayan remitido los autos á otro juzgado y el tercero opositor no concurra á continuar la tercera*. Digo que es inutil, porque supuesto el caso de que unos autos pasen del juzgado menor ó de paz al de primera instancia por una tercera de mayor cuantía de la que á estos corresponde conocer, el actor, el reo y el tercero opositor, tienen iguales derechos para promover pruebas, pedir alegatos y citación para sentencia, y si el tercero opositor es omiso la culpa es suya, le para en su perjuicio y no hay necesidad de fijarle término para que continúe un incidente, cuya tramitación pueden promover cualquiera de los interesados en él. Digo que es absurda, porque si la prosecución de un juicio debiera hacerse solo á instancias del actor, sería tanto como quitar el demandado el derecho de promover prueba y alegatos y citación para sentencia; derechos que el mismo Código le concede. Entablado un juicio, deducida una acción, no es necesario fijar plazos al actor para que continúe el juicio toda vez que, como he dicho, la misma ley ordena que son comunes, los trámites para ambas partes; por lo que esta fracción del art. 23 es letra muerta y no mas.

Lo v. claramente grave está al comienzo del artículo que estudiamos, pues da mas latitud al principio de que no se puede obligar á nadie á entablar una acción diciendo que á ninguno se le obliga á continuar un procedimiento; lo que es un absurdo manifiesto. Si la contestación á la demanda impone un casi contrato que sujeta á las partes á esperar la resolución judicial; es igual el derecho que asiste al actor y al reo para proseguir el litigio, pues como digo y repito, á ambos facilita por igual la ley para pedir que se den los trámites naturales del juicio. Si este derecho asiste al demandado no puede interpretarse este artificio en el sentido de que solo se presigue el juicio á petición del actor; sino solo en el del que no se le puede obligar á producir tanto más, cuanto que la frac. 7^a del art. 23 solo practicas, alegatos y escritos sin su voluntad; pero requiere la justificación del hecho en que la jactancia consiste y rendida esta no exige otro requisito legal. Como por otra parte el art. 113 gánde su derecho convenga y esta no será jamás

motivo de casación.

Venguemos ahora al punto final de este estudio atendiendo al efecto jurídico de la re-

solución pronunciada en este juicio. En términos bien claros lo dice la frac. 1º del art. 23 concordante con la ley de Partida y es el de extinguir la acción si no se deduce dentro del término fijado. Esta resolución no puede tener el efecto de una excepción de pago; pero si puede revestir dos caracteres distintos ó bien de *res judicata* ó de *sine action: agis*, y yo creo que este es el verdadero; porque la resolución en el juicio de jactancia importa la declaración judicial de haberse extinguido la acción y no más; no viene á resolver los derechos controvertidos, si no solo á decidir que la acción no existe. A pesar de esto puede usarse validamente de esta sencilla como excepción de *res judicata* por más que en el juicio en que ha sido pronunciada no se haya disentido los derechos del supuesto autor.

Dije que sin razón á mi modo de ver se habían suprimido las otras dos fracciones del art 53 del Código de Procedimientos Civiles de 1880, pues la segunda concordante con la ley 47 título 2, pág. 3, prevenía que cuando alguien tratase de emprender un viage y supiera que por medio de una demanda y del consiguiente arraigo, le quisiere ser frustado, podría exigir, al que tal cosa pretendiera, que anticipara su demanda á efecto de no resentir ese perjuicio. Podrá decirse que esta no tiene aplicación toda vez que el arraigado puede dejar apoderado instruido y expensado y así libertarse de las travas naturales de un juicio. Apesar de este remedio el mal puede sobrevenir y preferible es evitar su daño, que no remediarlo; por lo que sabiamente requiere la ley de Partida que el hecho fuese malicioso y así dice: *Asechan los omes á otros maliciosamente* y Gregorio López comentándole dice: *Fraudulentr agens*, lo que indica que la intención dañada debía de probarse en este caso, que es muy distinto del que antes nos ocupamos, pues en aquél no se exige la intención de causar daño.

La equidad natural decían los autores del Código de 1880 apoyan esta acción y es la verdad pero quizás los reformadores de esta ley en 1884 creyeron oportuno suprimir esta prescripción porque supusieron que estaba incluida en los preceptos de la frac. 1º del art. 23, y si tal fué su ánimo, en mi concepto erraron, pues como he dicho es caso muy diverso. Sera también, porque creyeron que conforme á nuestro actual modo de ser no tenía aplicación y esto si puede justificar la omisión. Con efecto, la ley de Partida suponía que á un mercader que salía á hacer sus compras, otro, por impedírselo, tratará de arraigarle de man lándole y frustrarle el viaje, cosa que hoy ya no acontece.

El tercer caso que consignaba el Código de 1880,

no tenía antecedente en el derecho español; pero estaba en práctica general admitida y fundada en la ley 28, tít. 1º lib. 46 del Dig. y se refería principalmente al fiador que pretendía usar el beneficio de división ó de ejecución antes que sus cofiadores ó el deudor fuesen insolventes y ya que la obligación estaba vencida. Por más que este fuese el caso de la ley romana, la práctica lo había estendido á las excepciones nacidas de la novación ó del pacto de *non petento*.

Dada la supremacía de este caso en el derecho moderno, debemos averiguar, qué remedio queda al fiador en caso de estar cumplida la obligación, que no hace ejecutiva el acreedor, cuando hay temor de que el deudor ó los demás fiadores, si los hay, queden insolventes.

El primero y mas claro es subrogarse en la obligación pagando y si el acreedor no acepta, haciendo consignación en forma legal, para así poder repetir contra los otros fiadores ó exigir la obligación del deudor, si tiene lugar la ejecución. Más, por llano que sea este remedio, es gravoso para el fiador á quien se le priva del derecho que antes tenía para obligar al acreedor á ejercitar su acción contra el deudor y los demás fiadores; por lo que debemos buscar algún otro medio menos oneroso y basado en la ley.

Este remedio menos oneroso lo encontramos en el art. 1754 del Código Civil en la frac. 2º; que permite al fiador pedir relevo de fianza, ó garantía al deudor que sufre menos cargo en sus bienes; pero el verdadero remedio lo encontramos en la frac. 5.º de ese artículo y los 1755 y 1766 del propio Código. Con efecto el art. 1755 dice que habiéndose hecho exigible la deuda por vencimiento del plazo, podrá el fiador exigir que el acreedor proceda contra el deudor principal ó contra el mismo fiador admitiéndole el beneficio de ejecución si o tuviere. El art. 1756 ordena que no procediendo el acreedor dentro de los sesenta días después de que fuese requerido, el fiador queda libre de la obligación y el art. 1766, dispone que si por culpa del acreedor él ó los fiadores no pueden subrogarse en las garantías que tuviere la obligación, esta quedará extinguida.

Como se vé este es el caso de la ley romana y hay que advertir que está más amplificado que antes, pues los autores y entre ellos Antonio Gómez, (Vor. Res. tomo 2, cap. 13, núm. 9); distinguía según que la fianza se hubiere constituido *in subsidium vel pro indemnitatem ó simpliciter modo*; teniendo lugar el derecho del fiador en el primer caso y no en el segundo: *quia sua obligatio es simplex et absoluta*. Tenía lugar el primer caso conforme á la ley 116, tít. 1º, lib. 45 del Dig. cuando el fiador se obliga á pagar siempre que el deudor no pague, ó según la ley 21

tit. 3, lib. 46 Dig. cuando el fiador se obliga a **pagar lo que el deudor no puede satisfacer, en otros términos, cuando deben tener lugar los beneficios de orden y ejecución.**

Nuestra ley, como he indicado, no hace distinción ninguna y por lo mismo no deben restringirse sus prescripciones á los casos expresados sino á todos sin diferencia alguna.

Sin querer me he estendido mas de lo que era mi animo en el estudio de esta materia y para completar, ó mejor dicho, para dejar menos incompleto este estdío sobre las acciones en general, creo deber tratar estos tres puntos que darán materia del artículo siguiente y son: Diferencia de las acciones por razón del juicio en que deban ventilarse; segundo, que es lo que constituye el cambio de acción, y tercero, requisitos de forma para que una acción sea admitida y así quedará así estudiado el título Preliminar del Código de Procedimientos Civiles, pues solo dejaré para el comentario de los artículos 9 y 10 que vendrá en su oportunidad.

RAFAEL G. LINARES.

los novadores, que tienen hoy muchas otras publicaciones importantes. Los hombres y los escritos se agolpan, y si el observador atento no viera ya muchos síntomas de decadencia, se podía creer que está próxima la hora de la cosecha.

Los discípulos de esta escuela difieren, como vamos á verlo, sobre los medios de llegar al objeto; pero un lazo común los une: hay que extirpar la doctrina, aceptada en el mundo entero, que hace reparar la responsabilidad penal sobre el discernimiento y la voluntad libre del delincuente; y nadie ha desplegado más recursos ni consumado más esfuerzos para destruir este fundamento de las presentes legislaciones penales que Ferri, profesor en la Universidad de Roma, en su grande obra sobre *La imputabilidad*. El pensamiento fundamental del libro está inscrito en la primera página: «El principio escencial del orden moral, tal como es establecido por las nuevas doctrinas, consiste en la negación del libre arbitrio,» y la primera parte del libro, intitulada: *Questione del libero arbitrio*, que cuenta 450 páginas, no es sino el desenvolvimiento de esta proposición. No hay un criminista que pueda hoy escusarse de leer los capítulos intitulados: *La negación del libre arbitrio y el orden Social; la negación del libre arbitrio y el derecho penal; la negación del libre arbitrio y la ciencia criminal*. La teoría de la imputabilidad no data sino de doce años, y los antropólogos italianos y sus amigos consideran la cuestión como definitivamente decidida; la antigua teoría es una mentira pueril que conviene apenas refutar; ha hecho decidadamente plaza á la del causalismo ó para hablar menos oscurosamente, á la del fatalismo científico. Así vió á Roma, en 1885, en la Sesión final del congreso internacional que, habiendo Rigbi osado tomar partido por la libertad, el profesor Moleschot le respondió desdenosamente: «El preopinante nos dice que se siente libre; su declaración tiene el mismo valor que si hubiera dicho: es el Sol el que se levanta por el Oriente, porque yo lo veo.... En cuanto á mí la cuestión está resuelta y es la base de nuestros trabajos... El acta dice en seguida: *aplausos vivísimos; casi todos los miembros presentes en el congreso van á estrechar la mano al orador*. Sería, pues, ultrajar á los antropólogos suponerlos capaces de conceder gracia á la libertad humana. Pero como todo el orden moral y el social reposa todavía en el universo entero sobre esta pretendida paradoja, importa examinar quién se hace para remplazarla.

CRIMENES Y PENAS.

Quince años hace, poco más ó menos, que muchos sabios se han puesto de acuerdo para cambiar la noción del derecho penal. No es ésta una mediocre empresa, porque la nueva escuela se propone establecer que la humanidad en masa se ha engañado atribuyéndose el derecho de castigar, lo cual equivale á remover los fundamentos mismos de las sociedades humanas. Hay en tal propósito todo un edificio que destruir y todo un edificio que levantar. La nueva ciencia á la cual este doble papel estaba reservado, tiene ó se toma el nombre de *antropología criminal*, y ha plantado denodada y sólidamente su bandera sobre el suelo de Italia desde donde atrevidos zapadores han comenzado á escombrar el campo, cual infatigables apóstoles que dieran las primeras lecciones á Europa.

El primer congreso internacional de antropología criminal se reunió desde 1885 en Roma; otro tuvo lugar en París en 1889, aprovechando nuestra Exposición y bajo la presidencia de un ministro francés. En 1885, una sola revista, *Archivio di psichiatria scienze penali e antropología criminale* propagaba las ideas de

I

El crimen debe explicarse por las influencias hereditarias. Tal es en el orden lógico la primera concepción de la antropología criminal. Para evitar todo equívoco, importa ponerse de acuerdo desde luego sobre el sentido de las expresiones que van á emplearse. Cuando los maestros de la nueva escuela hablan de la ciencia y del movimiento científico, dan en general á estas palabras un sentido estricto, pues no se trata sino de las ciencias médicas, á pesar de que su dominio ha sido singularmente agrandado. Ahora bien, la ciencia ha comprobado que la organización fisiológica del hijo se parece á la del padre: si aquel es tísico ó caníceroso ó es invadido por cualquier enfermedad incurable, sin duda alguna ha recibido de sus padres el germen de la tuberculosis ó del cáncer. ¿Qué puede hacerse? La enfermedad se apodera de él desde la cuna, lo ahoga y lo envuelve, en dia fijo, para la tumba. El desempeña su papel; pero no lo escribe. ¿Porqué habría de suceder de otro modo con la inclinación al crimen? Admitiendo que sea necesario todavía discernir entre las ciencias morales y las naturales, no hay dos maneras de llegar al descubrimiento de la verdad: la psicología no es sino un brazo de la fisiología. Ferri consiente en reconocer la existencia de las reglas «psico-antropológicas;» pero á condición de hacer á un lado desde luego «las incertidumbres de la teología y de la metafísica,» es decir, el alma y Dios. Todo se reduce al estudio de un organismo tangible, que es el cuerpo humano, pues la evolución «psico-moral,» no es sino un modo de la evolución fisiológica. La ley de la herencia se aplica pues, con igual rigor en un caso como en otro.

Lo que impresiona sobre todo, en esta exposición sucinta de la primera tesis antropológica es el olvido del método experimental que se pretende aplicar. Porque desde luego es cosa averiguada que todas las enfermedades no son hereditarias; y que las que lo son no se transmiten necesariamente. Nadie ignora, por ejemplo, que el hijo nacido de un padre valetudinario y de una madre sana puede heredar del uno y de la otra y aun no heredar físicamente á ninguno de los dos. Además se erige una conjetaura sobre otra: el pensamiento, el sentimiento, la voluntad, que no son cosas tangibles, ¿podrán asimilarse á hechos «sómáticos,» es decir, podrá someterseles á las mismas reglas que á los fenómenos puramente fisiológicos? Y al afirmar que es necesario hacer á un lado «las incertidumbres de la metafísica,»

se enuncia una proposición negativa, con lo cual nada se prueba. Hay pues, sopena de faltar hasta el fin al método experimental, que invocar la estadística, con cuyo criterio no vacilamos en afirmar que las premisas de la ciencia exacta distan mucho de estar de acuerdo con las conclusiones de la ciencia conjetural. Cualquiera que sea la fuente en que se tomen los datos, descubrimos que los criminales nacidos de personas que han sufrido condenas están en minoría (1), y que los criminales nacidos de padres honrados forman casi una mayoría de las dos terceras partes. Así es que aun suponiendo, lo que no está probado y aun se puede fácilmente demostrar lo contrario, que los delitos de los primeros se explican por la herencia ¿cómo no atribuir los de los segundos á otros factores?

He aquí por qué los maestros de la ciencia antropológica sustituyen á la tesis de la herencia directa la de la herencia «alternativa e interrumpida.» El varón Garofalo, vice-presidente del tribunal civil de Nápoles, explica con una gran precisión en su *Criminalología*, que la interrupción, más todavía cuando se trata de tendencias criminales (no se comprende bien porqué) que de otras trasmisiones patológicas, tiene lugar durante muchas generaciones, y que el carácter de un antepasado se encuentra exactamente en un descendiente lejano. Este es el atavismo humano, porque hay, como lo veremos bien presto, un atavismo prehumano. «El crimen, dice Lombroso, profesor de medicina legal en la Universidad de Turín y jefe de la escuela, en el segundo capítulo del *Uomo delinquente (Yl delitto e la prostituzione nei salvaggi)* no es, entre los salvajes, una excepción, sino la regla casi general.» El sabio profesor estudia bajo este punto de vista el aborto procurado entre los Tasmanianos, en la baía de Hudson, en el bolsón del Orinoco, en la isla Formosa; el infanticidio en la Melanesia, en la India, en China, en el Japón, entre los Hotentotes, los Pieleros, y los Esquimales; el homicidio de los ancianos, de las mujeres y de los enfermos entre los Taitianos, en la Nueva Caledonia, en la Tierra del Fuego, entre los Siouz, en las tribus del valle del Missouri, y nos señala esos salvajes de la Australia, «que no hacen más caso de la vida de un hombre que de la de un sapo.» Ahora bien los *delincuentes natos*, que son llamados vulgarmente malhechores de profesión, forman una raza aparte, minoría degenerada por atavismo, y que retorna al estado salvaje; ellos presentan todos los instintos y todos los

(1) Véanse entre otros documentos las cifras citadas por D'Haussonville en la Revista de 1º de Abril de 1887.

sentimientos del salvaje, entre otros, la insensibilidad fisiológica, la insensibilidad moral, la manía del dialecto especial (*argot*), la habitud del tatuaje, etc. Estos seres mal constituidos, incapaces de adaptarse á nuestro medio social, *habrían debido* perecer en la lucha por la existencia, como lo demuestra ó cree demostrarlo Sergi, profesor de la Universidad de Roma en su estudio sobre las *Degeneraciones humanas*. Por desgracia, ellos sobreviven pero en tales condiciones de inferioridad, que son conducidos fatalmente al crimen. Esta tesis, en el momento mismo en que Lombroso empezaba quizás abandonarla, ó á lo menos presentarla bajo una forma diferente, ha sido reavivada en Sicilia con un gran vigor por el doctor Napoleón Colajani (*la Sociología criminale*.—Catania, 1889). Nada de compromiso. El criminal no es solamente un retrógrado, un rezagado del ejército civilizado en marcha, como lo enseña tímidamente Lacassagne de la facultad de Medicina de Lyon: es un neo-salvaje, ó un neo-bárbaro, un ser que vuelve ó como dicen los antropólogos, una «reaparición ancestral».

(Continuará).

SECCION PENAL.

PEDIMENTO DEL MINISTERIO PUBLICO.

CASACIÓN.

Magistrado, Lic. J. Zubieta.

” ” M. Osio.
” ” R. Rebollar.
” ” M. Nicolini y Echanove.
” ” V. Dardón.

Secretario, ” E. Escudero.

CASACIÓN.—Cuando se interpone por violaciones en cuanto al procedimiento y al fondo del negocio, debe limitarse solo al primer punto la sentencia que ponga término al recurso.

PROCEDIMIENTO.—Debe reponerse desde que se causó la violación.

Requisitos que debe llevar la confesión para tener al reo por confeso.

DOCUMENTOS PRIVADOS.—No reconocidos no hacen prueba.

Aplicación de los arts. 237, 240, 398, 551 frac. VI y 563, del Código de Procedimientos Criminales, y 20 frac. IV de la Constitución Federal.

Méjico, Enero 31 de 1891.

Visto en casación el proceso instruido contra José M. Santoscoy, casado de treinta y cuatro años de edad originario de Guadalajara y vecino de Túxpam en el Territorio de Tepic, por los delitos de allanamiento de morada, homicidio intentado y ultrajes á un funcionario público.

Resultando 1º: Que el C. Jesús Munguía, síndico del Ayuntamiento de Túxpam y Preceptor de la Escuela Municipal, se quejó, de que el 14 de Febrero de 1890, de que, los alumnos de la escuela habían salido, se presentó José Santoscoy montado y armado y le dirigió injurias; que pedido auxilio por el quejoso, obligado á desmontar, mientras Campos el auxiliar conducía el caballo de Santoscoy, éste trató de golpear al querellante, sacó una pistola, la preparó y disparó no dando fuego, el agredido entonces le cojió la pistola, metiendo la mano, la que le fué mordida entre el martillo y cilindro: que el motivo del enojo de Santoscoy fué, que Munguía, el querellante, en cumplimiento del cargo de encargado del fiel contraste, practicó reconocimiento de las pezas en la casa de Santoscoy y recojió una romana sin sello: se quejó igualmente de que Santoscoy repitió los ultrajes en una carta dirigida al Prefecto Político de Túxpam.

Resultando 2º: Que el inculpado en su inquisitiva, reconociendo ser cierto que había reclamado á Munguía, por su descortecía al proceder en sus funciones como Regidor del fiel contraste, recojiendo la romana, negó haber entrado á caballo á la escuela y haber agredido pistola en mano al mismo Munguía, quien trató de quitarle la pistola á que se refiere, de la funda en que la llevaba, desgarrándola y causándose él mismo, en la lucha, la lesión en la mano de que se dió fé, negó igualmente haber querido comprar á la autoridad, refiriéndose para ello á la carta que escribió al Jefe Político que corroboró su aserto (folios 15 vuelta).

Resultando 3º: Que el Juez del proceso, que lo fué el de 1.ª instancia de Santiago, declaró bien preso á Santoscoy, y en este caso, pasando lo actuado al Agente del Ministerio Público, éste funcionario no formuló conclusiones de acusación, que en su concepto no procedían, y remitió el expe-

diente instruido, el Procurador de Justicia del Distrito Judicial de Tepic, revocó el dictámen del Agente, estableciendo las siguientes conclusiones: «Ha lugar á la acusación de José M.^a Santoscoy, por los delitos acumulados de allanamiento de morada, ultrajes con violencia á un funcionario público y homicidio intentado comprendido respectivamente en los arts. 638, 911 frac. 13 del 913, 552 frac. 2.^a art. 203 del Código Penal.»

Resultando 4º: Que celebrado el juicio, el Juez estimó que había acumulación de delitos de allanamiento de morada y homicidio frustrado en la persona de un funcionario público, y falló condenando al inculpado á sufrir ocho años seis meses de prisión, con calidad de retención, y á la perdida del arma, amonestándolo conforme á lo dispuesto en el art. 218 del Código Penal.

Resultando 5º: Que el reo apeló de ese fallo, y sustanciada la 2.^a instancia ante el Tribunal Superior de Tepic, quien para mejor proveer dictó auto mandando se recavara del Sub-Prefecto de Túxpam la carta á que se refiere el ofendido y agresor, en sus declaraciones y careo de fojas 15 y vuelta, y que se acreditara el carácter de funcionario que se había atribuido Munguía.

Resultando 6º: Que evacuadas las diligencias para mejor proveer, se pidió y agregó al proceso, la carta que lleva fecha 14 de Febrero, en la que entre otros frases, se lee, dirigida por Santoscoy á Munguía, la de que: «luego cuando lo vea y tenga el gusto de decirle: «que es un meco y ordinario» porque debió siquiera tratar con mas comedimiento á mi esposa &» que igualmente se presentó y obra en lo actuado la credencial de Síndico del Ayuntamiento de Túxpam á favor de Munguía, en comisión del fiel contraste.

Resultando 7º: Que el Tribunal Superior de Tepic, revocó el fallo del inferior y estimando que José M.^a Santoscoy había cometido el delito de ultrajes á la autoridad, lo condenó á sufrir tres meses de arresto y al pago de doscientos pesos de multa, absolviéndolo de los otros cargos.

Resultando 8º: Que contra este fallo, interpuso el recurso de casación que le fue admitido, y venidos los autos su defensor

el Lic. Carlos Rivas, fundó el recurso en escrito de 31 de Octubre próximo pasado, que dice á la letra:

«Señores Presidente y Magistrados de la 1.^a Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito.

«El Lic. Carlos Rivas, defensor de José M.^a Santoscoy, en la causa á éste Señor instruida por el Juez de 1.^a instancia de la Villa de Santiago Ixcuintla, y en la 2.^a por el Tribunal Superior de Justicia del Territorio de Tepic, como presunto responsable de los delitos de homicidio frustrado, allanamiento de morada, é injurias al Sr. D. Jesús Munguía, Síndico del Ayuntamiento de Túxpam, ante este H. Tribunal, como mejor proceda y previas las protestas necesarias, paresco y respetuosamente expogo que: que acatando el Superior decreto de la Sala en el que me previene dé cumplimiento á lo dispuesto en el art. 556 del Código de Procedimientos Penales, paso á exponer en tiempo oportuno las razones que en mi concepto fundan la procedencia del recurso entablado.

«Una ligerísima exposición de los hechos constantes en los autos y que han de servir de base para mis alegaciones, me será preciso hacer, á efecto de demostrar los preceptos de la ley que á mi juicio han sido infringidos por el Tribunal sentenciador.

«Para ser lo menos extenso posible y precisar con claridad los motivos de agravio que hoy reclamo, bástame concretar esos hechos á los que se refieren á demostrar que sin hacerse saber la prueba de cargo, ni oírse en defensa al Señor mi patrocinado, se le declaró reo del delito que prevé y castiga el art. 911 del Código Penal, con notoria infracción del 398 del de Procedimientos Penales y de otras disposiciones positivas que en seguida señalaré.

«Iniciado procedimiento criminal, por los delitos de allanamiento de morada, homicidio frustrado, é injurias á un funcionario público, terminó la causa en 1.^a instancia, con infundada sentencia condenatoria, por todos esos cargos y que el Tribunal Superior del Territorio de Tepic revocó, en cuanto á los dos cargos primeros, haciendo declaración de culpabilidad respecto al último.

(Continuará).

PROCESOS CELEBRES

JURADO DE FRANCISCO GUERRERO "EL CHALEQUERO."

Robos, Violaciones, Heridas y Homicidios

*REQUISITORIA pronunciada por el Agente del Ministerio Público
Lic. Alonso Rodríguez Miramón.*

(CONTINÚA).

la maltrataba á golpes y aun privaba de la vida, tuvo que tener cópula con el mencionado "Chaleco" y aun obsequiarle pulque, no por su voluntad, sino temerosa de que le causara mayor daño. Después se la llevaba ya para el pueblo de la Santísima, cuando encontró en el camino á su cuñado Felipe Santillán con otros dos, y pudo separarse de su asaltante. Al poco rato, regresando la López y su cuñado Santillán del pueblo de la Santísima, volvieron á encontrar al "Chaleco," quien sacó una bayoneta pretendiendo herir á Santillán; pero abrazando la López á aquel aun con peligro de la vida, logró así imposibilitarlo y dar tiempo á Santillán para escapar. Posesionado entonces el "Chaleco" del lugar y de su víctima, se la llevó al río del Consulado y allí la tuvo hasta ya entrada la noche. Al fin se vinieron para la garita de Peralvillo, y en este punto la despidió, previniéndole con serias amenazas "que se cuidase de hablar mal de él, pues á las que lo hicieren las había de amolar."

Afirma también Refugio López, que sabe que "Antonio el Chalequero" asesinó á Mucia Gallardo y á Francisca N. (á) "La Chichara." Que el día en que ésta desapareció, la acompañaron por la calzada de la Villa de Guadalupe, dos mujeres, Refugio N. y otra cuyo nombre no recuerda, y si que vestía enaguas amarillas; la dejaron ya entrada la noche con "Antonio el Chaleco," y poco tiempo después se encontró su cadáver por el mismo rumbo. Dicho homicidio se verificó en los días de la fiesta de la Virgen de Guadalupe.

La repetida López recuerda estas dos señas de Francisca N. (á) "La Chichara;" grande de edad y sin los dientes incisivos de arriba.

Conviene en estos momentos que el Jurado refresque su memoria y conserve para su oportunidad, las circunstancias de identidad que presenta la afirmación de Refugio López, sobre que Francisca N. (á) «La Chichara,» grande de edad y á quien le faltaban los dientes incisivos de arriba, fué asesinada en los días de la fiesta de la Virgen de Guadalupe, es decir, en Diciembre de 87, y el documento oficial (acta de Comisaría) que se consignó al Juez 1º de lo Criminal el 9 de Diciembre de 87, es decir, en los días de la fiesta de Guadalupe, relativo al cadáver de una mujer que yacía en el fango de una acequia contigua al río del Consulado; con más el certificado de autopsia que acredita que ese cadáver era de una mujer grande de edad—45 á 50 años—y á quien faltaban los dos dientes incisivos de arriba,

En el careo, Francisco Guerrero negó lo dicho por la López, ésta se sostuvo en toda su declaración.

Bástenos por ahora con lo manifestado por Refugio López, la indicación del hecho, de haber tenido Francisco Guerrero ó «Antonio el Chaleco,» cópula carnal por medio de la violencia moral y de la física con Refugio López y contra la voluntad de ésta, un día del año de 86, quedando así explicada la tercera acusación que figura en el grupo de las violaciones:

Lorenza Urrutia declara: que en 1888, hacia dos años que conocía á «Antonio el Chaleco,» porque un día yendo para la Villa de Guadalupe por el camino del Ferrocarril de Veracruz, encontró á un hombre que le pidió la lumbre para encender un cigarro, y luego comenzó á

platicarle que no lo podían ver las mujeres de aquel rumbo y le habían puesto el apodo de «Antonio el Chaleco.» Al oírlo, la Urrutia, por los antecedentes que tenía, entró en congoja y sintió que su cuerpo temblaba; entre tanto el hombre aparecido sacó de la cintura dos armas grandes é invitó á aquella á sentarse. La Urrutia le rogó entonces que la dejara llegar á la Villa, ofreciéndole volver, á lo que accedió el hombre. Pero el ofrecimiento como era de esperarse, no fué cumplido, pues la mujer volvió á México en un wagón de los Ferrocarriles del Distrito; y contando á sus amigas el suceso, le manifestaron *que había vuelto á nacer, porque se había salvado de las garras del «Chaleco.»*

Trascurre algún tiempo, y de nueva vez, la Urrutia, que venía de la Villa de Guadalupe por el río del Consulado, se encuentra con «Antonio el Chaleco,» é impulsada por el miedo, se le dirige en actitud cariñosa para halagarle y prevenir le hiciese daño, y le inventa que dos indios la acababan de robar. «Antonio el Chaleco» no hizo caso, y obligándola á caminar por el borde del río, llegó á un lugar é hizo uso de su persona. Concluido el acto se vinieron para la garita de Peralvillo, y como se acercaron *unos indios huacaleros*, la Urrutia aprovechó esta ocasión para mesclarse entre ellos y escapar de su asaltante el «Chaleco.»

En el careo, Francisco Guerrero convino en todo lo anterior con la Urrutia.

Queda por consiguiente justificado el hecho, de haber tenido Francisco Guerrero ó «Antonio el Chaleco», cópula carnal con Lorenza Urrutia y contra la voluntad de ésta, por medio de la violencia moral y de la física, en un día de 86 á 88, hecho que comprende la cuarta acusación que figura en el grupo de las violaciones.

La quinta acusación del mismo género de delito, tiene su apoyo en la declaración de Soledad Gonzalez, de la cual me ocupé al demostrar el robo que dicha Gonzalez sufrió, habiendo entonces alusión á la cópula carnal que le precedió inmediatamente.

Margarita Rosas refiere que conoce á «Antonio el Chaleco,» porque un día que no puede fijar, ni mes ni año, á las diez y media de la mañana, viéndole acompañada de Pioquinta Alderete, Francisca Hernández y Luisa Ruiz, por la calzada de la Villa de Guadalupe lo encontraron, y dirigiéndose á la Rosas, le previno que lo acompañara. La Rosas se resistió y

entonces «Antonio el Chaleco», sujetándola con el rebozo, la hizo bajar á la orilla del camino, y contra su voluntad tuvo cópula carnal. Terminado el acto, trató de quitarle el rebozo; pero la Rosas se lo envolvió fuertemente en los brazos para impedirlo, por cuyo motivo «El Chaleco», le dió una mordida en el nacimiento de la nariz, de la que le resultó la cicatriz que tiene; (de esa cicatriz dió fe el juzgado); y por último, se retiró corriendo con amenazas de matarla.

Las mujeres que acompañaban á la Rosas no se atrevieron á prestarle auxilio por el miedo que les inspiraba el «Chaleco,» tampoco fué posible la presencia de la policía, por el paraje solitario en que se consumó el delito.

En el careo, Francisco Guerrero conviene en haber tenido cópula carnal con Margarita Rosas, pero con la voluntad de ésta, y en haberla mordida la nariz, por que igual daño le causó á él. La Rosas se sostuvo enérgicamente en lo que declaró.

Quede, pues, por los antecedentes que acabamos de exponer, apuntado el hecho de haber tenido Francisco Guerrero ó Antonio el «Chaleco», cópula carnal por medio de la violencia moral y de la física con Margarita Rosas y contra la voluntad de ésta; cuyo hecho se contiene en la sexta acusación del grupo de violaciones.

Candelaria García expresa que al individuo que se le presentó en la Comisaría en Julio de 1888 con el nombre de Francisco Guerrero, lo conoce anteriormente con el apodo de «Antonio el Chaleco,» porque tiene la costumbre de llevarse á las mujeres por la calzada de la Villa de Guadalupe, en donde les roba lo poco que poseen, y algunas veces las mata si se resisten á sus caprichos; pues para realizar sus fines dispone de una «cuevita» cerca del río del Consulado y allí las obliga á penetrar.—Advierto á los señores jurados que hasta hace poco tiempo, como producto del desazolve del río, existían á su borde en distintos lugares montones de tierra con hoquedades, que en efecto, semejaban pequeñas cuevas.

Sabiendo «Antonio el Chaleco» que la Guardia lo buscaba con la autoridad, ocho días antes de su aprehensión la encontró por Santa Ana, y en un lugar solitario le pegó de cachetadas y pretendió arrojarla á una acequia, porque después de haberla forzado á tener cópula la siete veces se opuso á otra vez más, por ser imposible resistir ya el atentado y estando en la lucha, á un hombre que pasaba le pidió á

gritos ¡socorro! logrando que se alejara «Antonio el Chaleco.»

En el careo, Francisco Guerrero dijo: que agarró, en efecto, á la García y la abrazó, pero fué porque habiéndosele extraviado un dinero y creyendo lo tuviera la García, con el pretexto de que se oponía á cohabitar, luchó con ella y le registró en tretanto el seno; que no pretendió arrojarla á una acequia; y que al fin la dejó, porque le pidió socorro á un hombre que pasaba. La García sostuvo enérgicamente su declaración.

El relato anterior indica el hecho de haber tenido Francisco Guerrero ó «Antonio el Chaleco,» cópula carnal por medio de la violencia moral y de la física, con Candelaria García y contra la voluntad de ésta, en uno de los primeros días del mes de Julio de 88; correspondiendo tal hecho á la séptima acusación con que termina el grupo de las violaciones.

analogía de las siete violaciones siendo las víctimas distintas, es á tal extremo poderosa, que somete la conciencia á la esclavitud eterna de esta certeza: Francisco Guerrero ó «Antonio el Chaleco» es el violador.

Que no baya á objetárseme, ora que las mujeres mesalinas de la más baja estofa son indignas de fé; ora que en el supuesto de que digan la verdad, se resiste el espíritu á castigar al hombre que tiene cópula con ellas, bien que ésta sea por medio de la violencia moral y de la física, puesto que su cuerpo se halla en el mostrador de la prostitución á merced de cualquier antoajadizo.

¡Contra profanación tan atroz á los sentimientos más caros de la humanidad, se levanta vigorosa y solemne la protesta de todos los hombres honrados! porque la mujer que se pierde significa un problema muy hondo: ya miseria, ya desvalimiento, ya infame seducción. *Nadie sabe*, como lo expresa en frases llenas de ternura el autor inmortal de «Los Miserables,» *«nadie sabe qué peso la agobió, ni cuántas pruebas soportó en la vida, hasta que al fin cayó.»* Y así caída, señores jurados, aún conserva tesoros en el corazón: ama á la madre que le dió el ser; se sacrifica por los hijos ocultándoles su deshonra y conduciéndoles á la virtud; hasta en la triste situación de soldadera, acompaña al ejército nacional en sus dilatados y penosos viajes apagando la sed y el hambre del soldado, dándole aliento para la batalla; y llega el caso, confirmado por la historia, de que en defensa de su patria, esa soldadera mesalina se eleva desde el fondo de podredumbre de sus vicios hasta la inmensa altura del heroísmo.

No, señores; la justicia no puede negar, no debe negar, porque dejaría de ser justicia, el amparo á la propiedad y á la persona, holladas en mujeres prostitutas. ¡Insulto semejante á la desgracia cubriría de ignominia á las sociedades humanas!

Ahora bien, en el terreno en que estamos hay todavía un elemento de importancia especialísima que santifica la sinceridad de esas mujeres infelices, denunciadora de las violaciones del «Chaleco;» es otra mujer, Emilia González, que debe respetarse en su virtud, porque no comerciaba con su cuerpo, no era mesalina, sino lavandera de una

Hemos llegado á un punto de la senda, en que tenemos de aceptar la realidad de siete violaciones consumadas sucesivamente en el período de tiempo comprendido del año de 81 al de 88, todo vez que, á semejanza de los seis robos ya definidos con antelación y cuya comprobación fué notoria, en el segundo grupo de delitos, acontece, que si por instantes se esfuerza el ánimo en considerar tan sólo una violación, con olvido completo de las demás, aun así queda probada; pues á la negativa ó confesión de Francisco Guerrero, único elemento de defensa que alega; se contrapone, la enérgica afirmación de la ofendida con detalles tan precisos, que son por sí reveladores, no de un invento imposible de la imaginación sino de la sinceridad más profunda; se contrapone, la mala conducta de Francisco Guerrero clamoreada por todas las bocas de las multitudes y documentada oficialmente en los libros de la Cárcel de Ciudad, con ocho entradas que ha tenido á ella, haciéndose acreedor á vivir temporalmente dentro de sus cerrojos. Y si dejando el olvido antes impuesto formais una cadena con cada violación y sus inseparables circunstancias, demostradas por las consideraciones que acabamos de exponer; la fuerza probatoria que da la identidad y

familia distinguida de la capital, la familia Granados, que habita la casa núm. 3 de la calle del Puente de San Francisco, y que forzosamente tuvo de aceptar á aquella por su reputación de mujer buena. Y recordad, señores Jurados, lo que sucedió á Emilia González el 15 de Agosto de 87. Fué consignada ya entrada la noche á la autoridad, con tres heridas en la región del pecho, siendo una de ellas de las que estrechan á la tumba; un hombre se las causó porque opuso resistencia en defensa de su honor á las tentativas que le hizo al encontrarla por la Calzada de la Villa de Guadalupe, después de las oraciones de la tarde, para lograr tener cópula carnal; tentativas que consistieron en arrojarla al suelo, amenazarla de muerte con palabras las más soeces, y armado de un puñal hundírselo cruelmente por tres ocasiones en el pecho. Recordad que antes de volverse loca y morir, nos dió de su heridor estas señas: *con pantalón de casimir gris, chaqueta negra, sombrero ancho y zapatos negros*; y como tales señas han venido á corresponder exactamente al traje que Francisco Guerrero usaba en Agosto de 87, según la declaración de María Navarro, rendida en Agosto de 88, y con quien había vivido Guerrero en mancebía el período de quince años; pues la expresada Navarro, sin malicia, al abogar por Francisco Guerrero, al que llama esposo, manifestó que este usaba hacía dos años el traje con que lo vió en la reja del Juzgado el mes de Agosto de 88, traje que por sí misma describió de esta manera: *Pantalón de casimir gris, (apollomado) chaqueta negra, sombrero ancho y zapatos negros*; estos testigos mudos que tal parece colocó la Providencia en el cuerpo del autor del crimen de Agosto de 87, para hacer resaltar á su tiempo la luz de la sombra, nos alumbran el entendimiento, y dada la marcha de los sucesos, nos proporcionan relaciones de analogía que nos conducen por la vía de la inducción, de lo conocido á lo desconocido; ó sea de las lesiones que sufrió Emilia González por resistirse á una violación, á la evidencia de que el delincuente es Francisco Guerrero ó *«Antonio el Chaleco»*.

Podemos, en consecuencia, precisar como verdades; que Francisco Guerrero ó

«Antonio el Chaleco», es el autor único de las siete violaciones á que hemos hecho referencia, y que las ha consumado: la primera empleando el engaño, y todas con las circunstancias siguientes:

—Faltando á la consideración que se debía á las ofendidas, por razón de ser mujeres.

—Haber cometido el delito en paraje solitario.

—Haber sido el culpado anteriormente de malas costumbres.

—Haber faltado á la verdad, declarando circunstancias falsas, á fin de engañar á la justicia y hacer difícil la averiguación.

—Haberse prevalido de la miseria y desvalimiento de las ofendidas.

—Y, por último, haber causado á la sociedad grande alarma y escándalo.

Pasemos ahora á ocuparnos del tercer grupo de delitos, es decir, de las dos acusaciones contra Francisco Guerrero por las heridas que sufrieron en épocas diversas Emilia González y Josefa Rodríguez.

El delito cometido en la primera está ya comprobado lo bastante, y sólo me resta mencionar el que respecta á la Rodríguez. Esta mujer, á quien «Antonio el Chaleco» robó varias piezas de ropa un día del año de 86, continuó su declaración ante el Juzgado, manifestando: que un año después, viendo del pueblo de la Santísima, encontró sentado sobre los rieles del camino del Ferrocarril de Veracruz, entre México y Guadalupe, á «Antonio el Chaleco», á Mucia Gallardo y á otras dos mujeres; y todos cuatro la agredieron sin motivo, causándole «El Chaleco» una lesión en la nariz que le ha dejado cicatrices, y cuya abertura fué tal, que por ella respiraba.

Según el certificado del Doctor Juan Rechy, que obra en el proceso, Josefa Rodríguez presentaba tres cicatrices irregulares en el dorso de la nariz, perpétuas y notables, proveniente de lesión que probablemente interesó hasta el hueso, y fué de las que no ponen ni pueden poner en peligro la vida, y tardan en curación más de quince días.

En el careo practicado entre Josefa Rodríguez y Francisco Guerrero, éste dijo que Francisca Sánchez hirió á la Rodríguez y él solamente estuvo mirando la pelea.

La Rodríguez sostuvo con energía que su heridor era Guerrero.

Sin necesidad, pues, de más consideraciones, debemos concluir: que Francisco Guerrero ó «Antonio el Chaleco» es el autor único de las lesiones que sufrieron Emilia González y Josefa Rodríguez; siendo una de las de la González de aquellas que ponen en peligro la vida; y la de la Rodríguez, de las que dejan como consecuencia simples cicatrices en la cara, perpétuas y notables. Con más las circunstancias siguientes:

—Faltando á la consideración que se debía á las mujeres á quienes hirió, por razón de su sexo.

—Haber cometido el delito en paraje solitario.

—Haber sido el inculpado anteriormente de malas costumbres.

—Haber faltado á la verdad, declarando circunstancias falsas, á fin de engañar á la justicia y hacer difícil la averiguación.

—Haberse prevaleido del desvalimiento de las mujeres á quienes hirió.

—Haber obrado con circunstancias que arguyen crueldad y rencor.

—Haber causado á la sociedad grande alarma y escándalo.

—Y, por último, particulares para Josefa Rodríguez: haberse prevaleido el inculpado de su miseria, y la superioridad del mismo al atacarla, por las tres mujeres que lo acompañaban.

Respecto de otras circunstancias que existen en el delito de lesiones que sufrió Emilia González, á su debido tiempo serán consideradas.

Sefiores jurados: retrocedámos con la satisfacción consoladora que han producido en nuestra alma las victorias alcanzadas, hacia lo mas escabroso de la senda oscura en donde se hallaran los cadáveres de tres mujeres vilmente asesinadas, en Abril de 83 y en Octubre y Diciembre de 87, ya que nuestras armas de Combate nos anuncian el triunfo espléndido de la justicia.

Algunos antecedentes son indispensables, sin embargo, para que el espíritu humano, en su investigación, concluya por disipar las tinieblas de la duda y hacer que brille con radiente luz el sol de la verdad.

No habeis olvidado que Antonio Mayorga,

antiguo comerciante de Peralvillo, nos puso en conocimiento de que una noche de Octubre de 87, estuvieron tomando copas en la tienda de que es dueño este: «Antonio el Chaleco», Mucia Gallardo, Eduwigis N. y Concepción Escamilla. La Gallardo le dijo al «Chaleco»: *que era el terror de las mujeres de Santa Ana, pero que lo invitaba para que se fueran á hacer bolas á la calzada de la Villa de Guadalupe, porque ella no le tenía miedo; y le dió una bofetada.* Con motivo de tal disputa, Eduwigis N. y Concepción Escamilla se vinieron para Santa Ana. «Antonio el Chaleco» sacó á Mucia Gallardo de la tienda y se internaron por la calzada de la Villa de Guadalupe, solitaria y oscura con el manto de la noche.

Al dia siguiente fué encontrado en el fondo del río del Consulado el cadáver de Mucia Gallardo, quien había muerto horriblemente degollada; Mayorga supuso desde luego, con lógica inflexible, que «Antonio el Chaleco» era el autor del crimen.

Lorenza Urrutia vió cuando la policía levantó el cadáver y que «Antonio el Chaleco» le seguía á distancia, de seguro observando si el crimen quedaría envuelto en las sombras del misterio, para su provecho, ó con huellas que lo delataran, para su daño; joperación de pensamiento que nos demuestra la reflexión de sus actos!

En Agosto de 88, se presentó ante el Juez instructor, Clara González, con el cuerpo encorvado por la pesadumbre de 70 años, y declaró: ser propietaria de un tendajón situado en la calzada de la Villa de Guadalupe, frente al rancho de la «Vaquita.» Llegó á saber la mala fama de «Antonio el Chaleco» y deseó conocerle; algunas mujeres se lo enseñaron y desde entonces pudo notar que pasaba por la calzada varias ocasiones, y al verlo se escondían las mujeres. Consta además á la González que en el año de 87 se levantaron cadáveres de mujeres, entre ellos el de Mucia Gallardo; y todas las del rumbo señalaron á «Antonio el Chaleco» como el matador. Y, por último, que la noche en que fué asesinada la Gallardo, empeñó ésta un saco en el tendajón; y aunque la González oyó gritos á las diez de la noche, los atrajo á los muchachos de los vaqueros del rancho de la «Vaquita.»

En el careo, Francisco Guerrero negó la relación hecha por la anciana González, afirmando que á Mucia Gallardo la mató José Montoya, la noche del 14 de Octubre de 87, por disputarse *real y medio*. Clara González, á pesar de sus 70 años, sostuvo energicamente su declaración.

Inés Mendieta de Fouquet refiere: que tiene conocimiento, desde que vive en la alfarería situada en la calzada de la Villa de Guadalupe, de que por el rumbo andaba un individuo llamado "Antonio el Chaleco," á quien los públicos rumores señalaban como el autor de los robos y homicidios por allí perpetrados; que ha visto pasar varias épocas, siendo la última en Diciembre de 87, cadáveres de mujeres asesinadas y levantados de los potreros inmediatos ó del río del Consulado. Los robos llegaron á ser tan frecuentes que los indios caminantes evitaban pasar por la calzada de la oración de la tarde en adelante. Refiere además la Sra. Mendieta de Fouquet que á tal punto llegó el terror hacia "Antonio el Chaleco," que no solamente las mujeres sino los hombres entraron en sobresalto; y que ella misma, temiendo ser una de sus víctimas, quiso conocerle y aun ofreció retribución pecunaria para conseguirlo.

Agustín Osta, que por varios años ha vivido en el rancho de la "Vaqueira," supo la mala fama de "Antonio el Chaleco" y que era el matador de las mujeres cuyos cadáveres se han recogido del río del Consulado é inmediaciones.

Ignacio Bustos, dueño de una tienda en la calzada de la Villa de Guadalupe, tuvo noticia de que un individuo llamado "Antonio el Chaleco," que la merodeaba, había asesinado á siete mujeres, entre ellas á Mucia Gallardo, y cometido muchos robos. Quiso conocerlo porque se lo recomendó la policía, y no lo consiguió.

Francisca Martínez tuvo ocasión de conocer á "Antonio el Chaleco," y aún saber que robaba y degollaba á las mujeres por la calzada de la Villa de Guadalupe, entre ellas á María Muñoz; y en los primeros días de Diciembre de 87, á Francisca la "Chichara;" con motivo de tener hacia tiempo en la calle real de Santa Ana un puesto de café, á donde llegaban las mujeres y conversaban de las hazañas del "Chaleco." La Martínez dá estas señas de Francisca N. (á) la "Chichara;" *griera, ojos claros, algo gorda y grande de edad.*

Conviene observar que los testigos Clara González, Francisca Martínez, Ignacio Bustos, Agustín Osta, Inés Mendieta de Fouquet y Antonio Mayorga, comerciantes unos y propietarios otros, se hallan ajenos al deshonor de las mujeres mesclinas, y por consiguiente libres de la más ligera sospecha. Pero si sus afirmaciones coexisten con las de esas infelices, también se hallan las mismas á salvo de esa sospecha.

Examinemos qué otras cosas nos revelan tan desgraciadas prostitutas:

Bibiana Rodríguez 'conoce á "Antonio el Chaleco" y sabe por la voz pública del barrio de Santa Ana, que fué el matador de las mujeres, cuyos cadáveres se han recogido de la calzada de la Villa de Guadalupe; entre ellos el de Mucia Gallardo y Francisca N. "la Chichara;" á la primera no la conoció, y sí á la segunda, de quien dá estas señas: *alta, blanca, algo gorda, griera, ojos claros y sin los dientes incisivos de arriba.*

Carmen Benítez conoce á "Antonio el Chaleco" desde el año de 79, en que ya andaba por Santa Ana y Peralvillo; y la fama que tiene de golpear á las mujeres, hacer uso de ellas por la fuerza, robarles ropa y dinero y matarlas algunas veces; como lo hizo con Mucia Gallardo.

Simona Ayala, de diez y ocho años de edad, declara: que conoce á "Antonio el Chaleco," porque fué amasio de Mucia Gallardo con quien ella vivía; y según lo aseguran las mujeres de Santa Ana, es el matador de su amiga la Gallardo. Que todas le tienen mucho miedo, porque las golpea, les roba lo poco que llevan, abusa de ellas por la fuerza, y á veces las priva de la vida.

Afirma igualmente la testigo, que "Antonio el Chaleco" se la ha querido llevar por la calzada de la Villa de Guadalupe, diciéndole que le tenía ganas por haber sido amiga de Mucia Gallardo; pero ella ha corrido luego, logrando así evitar los atentados de "El Chaleco."

En el careo supletorio entre la joven Ayala y "Antonio el Chaleco," éste dijo: *Tengo sentimientos morales y familia, y, por lo mismo, no es verdad que sea el autor de los delitos que se me atribuyen.*

Se subleva el ánimo, señores Jurados, cuando la palabra de adentro le dice al hombre que es *un criminal*, y él con la palabra de afuera, se dice: *soy honrado.*

Apreciamos este rasgo de carácter con la posible serena tranquilidad, en lo que vale, vale, para no dar rienda suelta á la natural indignación.

Sigamos adelante.

Rafaela Gutiérrez se hallaba en su burdel á fines de 87, cuando un hombre llegó y la solicitó por conducto de otra mujer que lo acompañaba; como estuviese comprometida con otro, no accedió, y entonces le dijo la mujer: que se fuese con el solicitante para librarse de un mal, pues era "Antonio el Chaleco," matador de Mucia Gallardo. A la sazón se acercó el hombre é insistió en que con él se fuese, ame-

nazándola con *ser el matador de Mucia Gallardo.*

La Gutiérrez resistió á pesar de la amenza, y debido á que llegaron otras mujeres, el llamado "Antonio el Chaleco," se retiró del burdel. Poco tiempo después supo que el expresado "Chaleco" abusaba por la fuerza de las mujeres, las robaba y aún privaba de la vida.

En el careo, Francisco Guerrero negó lo dicho por la Gutiérrez, quien se sostuvo enérgicamente en su declaración.

Fijaos, señores Jurados, en que Francisco Guerrero, antes de caer en poder de la Justicia, confesó en el año de 81 á Candelaria Mendoza, al violarla en el barrio de los Angeles, que "al cabo no era la primera mujer que mataba;" y según nos refiere la Gutiérrez, "ser el matador de Mucia Gallardo."

Concepción Escamilla anduvo por el mes de Octubre de 87, una tarde con Mucia Gallardo y "Antonio el Chaleco," por la calzada de la Villa de Guadalupe; la Gallardo entró á un tendajón de la calzada á empeñar un saco para comprar y tomar pulque. (En lo que están conformes la Escamilla y Clara González; dueña del tendajón). Como la Escamilla conociese de antemano los antecedentes del "Chaleco," pues á ella misma le dió de varazos una ocasión y le robó el rebozo, y además sabía que había degollado á algunas mujeres, resolvió separarse de ellos. Pero Mucia Gallardo la detuvo, diciéndole que no abrigara temores, porque *Antonio el Chaleco era su amasio y con ella nadie pasaría.*

En esta conversación llegaron á Peralvillo, á la tienda de Antonio Mayorga, quien comprueba lo que declara la Escamilla, y tomaron varias copas. A poco se disgustaron la Gallardo y «El Chaleco;» éste se sacó á la Gallardo y los dos solos se internaron por la calzada de la Villa de Guadalupe, solitaria y oscura, pues eran las ocho ó nueve de la noche.

Concepción Escamilla vió al día siguiente el cadáver de Mucia Gallardo recogido por la policía del fondo del río del Consulado, y con lógica inflexible supuso que «Antonio el Chaleco» era el matador.

Por la noche la encontró «Antonio el Chaleco» en las calles de Santa Ana y se la llevó á dormir á un hotel de Santa Catarina, no oponiéndole resistencia por el miedo. Ya en el cuarto y sin confesarse el asesino, derramó lágrimas por Mucia Gallardo, á la vez que sacando el puñal y otras armas

que portaba, advertía á la Escamilla, para imponérsele, *que no las abandonaba jamás.*

Afirma también la Escamilla, que todas las mujeres de Santa Ana le tienen mucho miedo á «Antonio el Chaleco,» porque las sacaba de la ciudad para una cueva, cerca del río del Consulado, en donde las introducía para cohabitar por la fuerza con ellas, robarlas y aun matarlas. Y, por último, que él es el asesino de Mucia Gallardo y María Muñoz, habiendo perpetrado primero el homicidio de María Muñoz.

En el careo, conviene Guerrero en que portaba, en efecto, armas.

Concepción Romano conoce á "Antonio el Chaleco" desde el año de 83, en que Mucia Gallardo se lo presentó como su amasio y nos refiere: que por el mes de Octubre de 87, Genoveva Soto le contó que "Antonio el Chaleco" había matado á Mucia Gallardo por la Villa de Guadalupe; que el día en que lo había verificado anduvo la Soto con la Gallardo á la que acompañaba «Antonio el Chaleco;» y al despedirse le advirtió á la Gallardo que no se quedara con él, por ese lugar tan solitario, porque la podía matar impunemente. Mucia Gallardo, confiada en las antiguas relaciones de amistad que llevaba con "Antonio el Chaleco" le contestó á la Soto: "que no le tenía miedo." Al fin se retiró Genoveva Soto á Peralvillo, y estando en dicho punto, cerca de la garita, vió que «Antonio el Chaleco» huía con un cuchillo en la mano, amenazándola de muerte si daba noticia de su crimen.

Genoveva Soto confirma la relación de Concepción Romano de manera más explícita, en los términos equivalentes que siguen: conoce á «Antonio el Chaleco» hace mucho tiempo, y una tarde del mes de Octubre de 87 estuvo con Mucia Gallardo que lo acompañaba, por la calzada de la Villa de Guadalupe, dejándola cerca de las oraciones, con otra mujer, con Concepción Escamilla.

En esa tarde, la Soto advirtió á la Gallardo que no se quedara con «Antonio el Chaleco» por sitios tan solos, porque podía matarla como lo había hecho ya con otras mujeres. Mucia Gallardo le respondió lleno de confianza: «á mí no me hará ningún mal, porque soy su amasia.» Trascurre

el tiempo, y una ó dos horas después, á las ocho ó nueve de la noche, estando Genoveva Soto cerca de la garita de Peralvillo vió que entraba corriendo á la ciudad «Antonio el Chaleco,» con el cuchillo ensangrentado en la mano; movida por el grito poderoso de la conciencia, le dijo entonces: «*ya mató usted á Mucia Gallardo.*» El hombre de pronto, se cree perdido, y manifiesta inquietud y temor, acaso ligeros destellos del remordimiento; pero se reanima, la perversidad recobra todo su poder; y á su probable delatora la amenaza con la muerte si no sella sus lábios y lo descubre ante la justicia de la tierra, ya que era imposible ocultarse ante la justicia de Dios!....

El manto de la noche se descorre y á las primeras horas del siguiente día, Genoveva Soto, agujoneada por la compasión, transita por la calzada y puede ver que Mucia Gallardo yacía cadáver en el fondo del río del Consulado. La predicción se había cumplido.

Desde entonces no volvió á encontrar á «Antonio el Chaleco» hasta la noche de su aprehensión, Julio de 88, en la Comisaría.

Por los documentos oficiales que obran en el proceso, está evidenciado que apéndas hubo salido de la cárcel Mucia Gallardo, el 11 de Octubre de 87, que extinguió 15 días de arresto por ebriedad; á los pocos días le fué arrancada la existencia por traidora y alevosa mano. Y como su cadáver fué fotografiado y ha podido ser reconocido en el retrato y al levantarse del fondo del río del Consulado el 18 de Octubre de 87, por innumerables testigos; y por otra parte, respecto del que yacía en el fango de la acequia contigua á dicho río, el cual recogió la autoridad el 9 de Diciembre de 87, dando fe, lo mismo que los peritos medico-legistas, que era cadáver de una mujer *blanca, alta, algogorda, de pelo guiero, grande de edad y sin los dientes incisivos de arriba*: todas señas que han venido á corresponder á las dadas sobre Francisca N. (á) «La Chichara,» por María Refugio López, Candelaria García, Bibiana Rodríguez, y Francisca Martínez; con más las declaraciones de éstas y de muchas más, tocante á que

fué asesinada en los días de la fiesta de Guadalupe del año de 87; tenemos con prodigalidad razones para concluir que los dos cadáveres fueron respectivamente de Mucia Gallardo y Francisca N. (á) «La Chichara.»

Emilia González, esa infeliz mujer, lavandera de la familia Granados, que defendió su honor sufriendo tres horribles puñaladas del hombre que quiso mancillarlo, nos dijo que le era desconocido y sólo pudo fijarse en el traje que vestía: *pantalón de casimir gris, chaqueta negra, sombrero ancho y zapatos negros.* Sin embargo, como las heridas que la González recibiese en el pecho el 15 de Agosto de 87, correspondían á las del cadáver hallado á inmediaciones de la Quinta «Beléndez» el 12 de Abril de 83; y además notamos la coincidencia de haber sido unas y otras causadas con instrumento punzante y cortante; y la del lugar, calzada de la Villa de Guadalupe; y la de ser las dos víctimas mujeres; la sospecha de que fuera uno mismo el criminal y que tal vez nos sirviese para descubrirlo las señas que la González dió del traje que vestía su heridor, se despertó en el alma y nos movió á continuar la lucha investigadora, con el empuje irresistible de la esperanza.

En el curso del camino hallamos pronto otra sorpresa: dos cadáveres de mujeres degolladas recogidos por la autoridad el 18 de Octubre y el 9 de Diciembre de 87. Y como el elemento de la comparación ya había fijado anticipadamente en el fondo de nuestro ánimo, una vaguedad, un presentimiento, una impresión que no podíamos conocer si era real ó engañadora; con las circunstancias de semejanza é identidad que tienen los crímenes de Octubre y Diciembre de 87, con los de Agosto de 87 y Abril de 83; pues estos dos últimos, entre sí idénticos bajo un aspecto y semejantes bajo otro, son semejantes é idénticos á los dos primeros, toda vez que los cuatro se han cometido en el mismo terreno, calzada de la Villa de Guadalupe ó en sus inmediaciones; con instrumento punzante y cortante; que las lesiones han sido inferidas á las víctimas de Abril de 83 y Agosto de 87, en una misma región, el pecho; y á las víctimas de Octubre y Diciembre de 87, en una misma región, el cuello; siendo la identidad en estos dos últimos casos tan completa,

(Continuará).